

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2537954273529957

Generado el 07 de septiembre de 2021 a las 10:03:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2537954273529957

Generado el 07 de septiembre de 2021 a las 10:03:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2537954273529957

Generado el 07 de septiembre de 2021 a las 10:03:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores:

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

Ref: PROCESO: **2020-00149**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LONDOÑO LAZARO y otros

DEMANDADO: EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA**, conforme al poder que ya reposa en el despacho, en virtud del artículo 96 del Código General del Proceso procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como quiera que las mismas, carecen de fundamento de hecho y de derecho, como se evidenciará en las excepciones propuestas, al encontrarnos frente a una absoluta ausencia de responsabilidad civil del demandado, por presentarse un hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal.

Resaltamos que **las pretensiones declarativas parten de un supuesto factico errado**, al indicar que el señor EDGAR FERNANDO PADILLA “ ingreso abruptamente a la franja peatonal y atropello a la señora MARINA LAZARO BUSTOS, situación que no es cierta, toda vez que lamentablemente la señora MARINA LAZARO al parecer de manera intempestiva se lanza a cruzar la vía mirando al frente de su trayectoria y sin mirar que en esa vía

que pretendía cruzar transitaba el rodante de placas BLT372, golpeándose inevitablemente con dicha camioneta y terminando caída en la berma cerca a una rejilla de alcantarilla.

Igualmente no se tiene certeza de establecer si la causa del fallecimiento en efecto tiene relación con los hechos acontecidos en el accidente de tránsito 15 de marzo de 2015, toda vez que el fallecimiento de la señora MARINA LAZARO BUSTOS se presentó un año y medio después de la ocurrencia de dicho evento el cual fue conocido por las autoridades de manera inicial como lesiones.

A la fecha no existe un documento que indique que la lamentablemente muerte de la señora MARIA LAZARO BUSTOS sea como consecuencia directa del accidente de tránsito del 15 de marzo de 2015.

En cuanto a las pretensiones económicas como las mismas fueron manifestadas bajo la gravedad del juramento, desde ya solicitamos aplicación de la sanción a que hace referencia el artículo 206 del C.G.P. al momento de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y también **OBJETAMOS LAS MISMAS por error grave**, pues en el sustento de dichas pretensiones no se utilizaron los criterios técnicos reflejados en las fórmulas matemáticas y actuariales propias para la tasación de esta clase de perjuicios y adicionalmente las mismas no se encuentran sostenidas en circunstancias probadas, en la medida que no aparece hasta el momento demostrada la responsabilidad del señor EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA conductor del vehículo de placas BLT372, en la ocurrencia del siniestro suscitado el pasado 15 de Marzo de 2015, , por lo que son caprichosamente infundadas.

En cuanto a la liquidación de perjuicios extrapatrimoniales, como lo tiene ya definido la Corte Suprema de Justicia, estos perjuicios son de tasación exclusiva del Juez de conocimiento, bajo el principio del “*arbitrio juris*”, razón suficiente para indicar que dicha liquidación resulta igualmente inoportuna e improcedente como se plantea en la pretensión aludida, amen de que muchos de los demandantes carecen de legitimación en la

causa para ser beneficiarios de indemnizaciones que no le corresponden, pues que Jurisprudencialmente se ha sostenido que a pesar de ser un criterio exclusivo del Juzgador debe estar enmarcado en medios probatorios que determinen, primero su legitimación y segundo su comprobación o causación.

Se debe decir adicionalmente con respecto a estas pretensiones económicas conformadas por los perjuicios inmateriales, que los criterios de salarios mínimos no son aplicables en la Jurisdicción Civil Colombiana, corresponden a otra clase de jurisdicción.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

HECHO PRIMERO (1): Como se trata de un hecho antes de la ocurrencia del contacto entre la camioneta y la peatón, NO LE PUEDE CONSTAR al señor PADILLA, resaltando que la señora MARIA LAZARO BUSTOS se encontraba sola en la vía, y al parecer ella se lanza a realizar el cruce de la misma sin percatarse de la presencia del rodante que transitaba sobre la avenida. Por eso debe probarse en debida forma.

HECHO SEGUNDO (2): **NO ES CIERTO**. El señor PADILLA transitaba normalmente sobre su vía, y la señora MARIA LAZARO BUSTOS, quien a pesar de su edad no se encontraba acompañada, accede a la vía a cruzarla de manera intempestiva siendo golpeada por la camioneta y terminando la mencionada peatón al mismo costado de la vía de donde se disponía a iniciar el cruce. El señor PADILLA se detiene adelante y orilla su vehículo para atender a la peatón, por lo que no es cierto nada del contenido de este hecho.

HECHO TERCERO (3): **ES PARCIALMENTE CIERTO**; es cierto de la característica de la vía, pero NO ES CIERTO la manifestación que “el vehículo embistió a la señora..” eso no es cierto, pues como se indico la señora MARIA LAZARO sin acompañamiento se dispuso a cruzar la vía sin

percatarse que en dicha vía transitaba la camioneta golpeándose, cayendo sobre la berma y sufriendo lesiones.

HECHO CUARTO(4): **NO ES CIERTO**, el señor PADILLA no transitaba en contravía. Se resalta que es una vía angosta de tres metros de ancho como lo indicó el policial que elaboro el informe de accidente y que hizo presencia en el lugar de los hechos, y en el costado derecho de la vía, parquean varios vehículos, sin que existe en dicha zona, señales que prohíban parquear, por lo tanto los vehículos que bajan tienen que transitar un poco distante del carril normal por la invasión del carril por parte de los demás vehículos que se estacionan. Todo lo dicho como se evidencia en el registro fotográfico recopilado por la autoridad obrante en el expediente de la Fiscalía.

HECHO CINCO (5): **NO ES CIERTO**. Es una afirmación temeraria, pues la velocidad de un vehículo no se prueba con testigos de oídas, se prueba con formulas adecuadas y teniendo varios factores técnicos.

HECHO SEXTO(6): **NO ES CIERTO, el señor PADILLA** no embistió a la señora MARINA estando sola, lamentablemente ella se lanzo a cruzar la vía sin precaución, y fue golpeada por el rodante de placas BLT372, y cae en el costado de la vía que ella se disponía cruzar.

HECHOS SEPTIMO(7): **NO ES CIERTO**. Es una especulación. El señor PADILLA al sentir el golpe, se detiene y orilla el vehículo, para no interrumpir el tráfico, dado que como ya se indicó existían vehículos parqueados al costado derecho, pero eso no puede significar de ninguna manera, que esa era la trayectoria anterior del vehículo, es una conclusión temeraria.

HECHOS OCTAVO (8) y NOVENO (9), **NI LO NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS**, como son hechos propios de la atención medica de urgencias de las lesiones de la señora MARINA LAZARO suministradas por personal autorizado médico, no le pueden constar al señor PADILLE y por ende deben probarse

HECHO DECIMO (10): **NO ES CIERTO**, no es un hecho, ES UNA ESPECULACIÓN, pues el hecho contiene afirmaciones temerarias en contra de funcionarios judiciales que ejercieron sus labores en el conocimiento de los hechos, y sin ninguna prueba realizan afirmaciones en su contra, sin prueba si quiera sumaria que los respalde y sin si quiera escuchar su testimonio o declaración.

DE LOS HECHOS DECIMO PRIMERO(11) AL VIGESIMO SEXTO(23): NO LE CONSTAN al señor PADILLA por ende deben probarse. NO le constan por que todos estos hechos corresponden a diligencias particulares que adelantados los herederos de la víctima en la que no participo de ninguna manera el señor PADILLA; lo mismo sucede con la atención en salud de la señora MARINA LAZARO, en ninguna de esas etapas descritas participo el señor PADILLA, en esos hechos participaron los médicos y familiares de la señora MARIA LAZARO; y en cuanto al fallecimiento se debe precisar la fecha con el documento idóneo correspondiente, resaltando que en efecto la señora MARINA LAZARO al parecer fallece año y medio después del accidente.

EN CUANTO A LOS HECHOS VIGESIMO CUARTO (24) Y VIGESIMO QUINTO(25): NO LE CONSTAN AL SEÑOR PADILLA, pues los desplazamientos de la señora MARINA LONDOÑO, y el lucro cesante de la señora EUCARIS, de ninguna manera le pueden constar al señor PADILLA, no estuvo presente en Ninguna de esas situaciones que se anuncian en estos hechos, motivo por el cual deben probarse.

En cuanto a los hechos contenidos en el acápite de HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD signados con el 2.2, desde el 2.2.1 hasta el 2.2.3 inclusive debemos manifestar que no son hechos, son conclusiones infundadas y prematuras, son presupuestos o expectativas de la demanda, motivo por el cual NO SON CIERTOS, pues como se ha indicado resulta clara y evidente el hecho de la victima en este accidente que destroza el nexos causal y por ende impide atribuir cualquier clase de responsabilidad al demandado.

En cuanto a los hechos denominados RELATIVOS A LOS DEMANDADOS debemos manifestar:

2.3.1. Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor EDGAR FERNANDO PADILLA era el conductor del vehículo de placas BLT372 para la fecha 15 de marzo de 2015. Pero NO ES CIERTO que sea “ el conductor imprudente” como temerariamente se menciona en este hecho, violando precisamente los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

2.3.2 NO ES CIERTO, la propietaria del rodante a la fecha del accidente es DIANA PATRICIA MONTENEGRO, esto se prueba con el mismo certificado de tradición aportado en la demanda.

DE LOS HECHOS 2.3.3 al 2.3.6 como son hechos que se refieren a las actuaciones que adelantaron los demandantes con la ASEGURADORA en las que no participo el señor PADILLA, y quien al parecer también fue demandada en este proceso, NO LE PUEDEN CONSTAR y por ende deben probarse.

3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

3.2 SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL.

Como es de conocimiento de los demandantes se tiene que la Fiscalía 2ª Seccional de Villete Cundinamarca conoció los hechos que fundamentan esta demanda, en donde figura como víctima la señora MARINA LAZARO BUSTOS mediante la noticia criminal No. [254026101180201580045](#) la cual ya después de 5 años de investigación se encuentra en definición importante por lo demás para este proceso, como quiera que conforme a tema que se demanda y las excepciones propuestas se requiere resolver sobre la causa de la muerte, si es posible determinar a traves de la prueba de necropsia de medicina legal (exclusiva de la Fiscalía en la indagación preliminar), si el fallecimiento de la señora MARINA LAZARO presentado un

año y medio después del hecho que lo originaron sus lesiones, correspondió o no al hecho como consecuencia directa y además si puede ser atribuido con culpabilidad penal al señor EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA, para así resolver la procedencia de este proceso Verbal Declarativo, como quiera que igualmente allí se establecerá y confirmara su inocencia y como consecuencia la ausencia total de responsabilidad civil.

En el caso se obtener absolución con vocación de cosa juzgada material se constituirá en excepción principal para los demandantes en este proceso civil.

3.3 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Nuestra Jurisprudencia ha sido clara sobre el tema:

*“Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, **en el hecho de la víctima** o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, **el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro**, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización la consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76). (negritas nuestras)*

Acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los factores

exonerantes de responsabilidad civil que destroza el nexo causal entre el hecho dañoso o resultado y el accionante, **es HECHO DE LA VICTIMA**, la cual aplica plenamente en este proceso, toda vez que se encuentra demostrado acorde con las pruebas obrantes en el expediente y especialmente el informe de accidente elaborado por la autoridad, que la lesionado en su calidad de peatón, se lanza de manera imprudente e imprevista a cruzar la vía principal, lo que origino que el conductor del vehículo de placas BLT372 por más que trato de realizar la maniobra de esquivar con su rodante, inevitablemente hizo contacto con el cuerpo de esta peatón generando en consecuencia lesiones en su humanidad. Se resalta que el conductor del vehículo de placas BLT372 se encontraba transitando normalmente en dicha vía atento sobre la misma, quien no pensó que un peatón se lanzara de tal manera a intentar cruzar la vía, circunstancia ésta a todas luces imprudente y de falta absoluta de cautela por parte de la peatón, que evidencia una omisión grave a los deberes mínimos de cuidado establecidos en las normas de tránsito (Código Nacional de Transito) como actor vial, que a continuación se anuncian:

Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

Art. 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Art. 58. Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. **PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003**

(...)

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

Vemos pues como el comportamiento desplegado por la víctima originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, y por ende se presentó un rompimiento del nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo de placas BLT372, que era movilizarse por su vía, acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, pero el impacto que produjo finalmente el lesión de la víctima se originó cuando esta se dispuso realizar un acto totalmente imprudente de CRUZAR DE SIN OBSERVAR AL LADO Y LADO DE LA VIA y además sola, pues la norma

de tránsito en cita exige la compañía de una persona mayor de 16 años (al menos alguno de todos los familiares que componen la parte demanda, lo que configuro para el policial de transito que conoció el accidente que atribuyera como única causal de producción del accidente para el peatón, signándola con el número 409:

13 OBSERVACIONES: # NOTICIA CRIMINAL 25/02/61 01180 2015 800 HS.
NO SE DETIENE EL VEHICULO YA QUE FUE AVISTADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
HIPOTESIS PEATON. 409: CRUZAR SIN OBSERVAR.
N. MUNICIPIO
NOMBRES Y APELLIDOS: ALONSO ALONSO ALONSO SORIANO
FECHA: 08/25/61 CORRESPONDO
ENTIDAD: PENAL DITRA FISCALIA LOCAL LA VEGA.

Esta hipótesis, según el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (resolución 011268 del 6 de diciembre de 2012 SIGNIFICA:

409	Cruzar sin observar	No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.
-----	---------------------	--

En la práctica los policiales atribuyen causas probables solamente a conductores, pero debido a lo evidente de la imprudencia del peatón, en el informe de accidente elaborado por la autoridad que se arrimó como documental a esta demanda, solamente se encuentra codificado el peatón, ninguna causal se le atribuye al conductor del rodante de placas BLT372.

El Consejo de Estado en la Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Enrique Gil Botero del 13 de abril de 2011. Expediente 05001-23-24-000-1993-01604-01 señala:

“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el

comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación” .

Así las cosas, es evidente que la víctima se expuso por si misma al peligro, causando su propio daño, al realizar un acto totalmente imprudente.

3.4 EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CASO FORTUITO.

El Caso Fortuito es definible como *"un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con las precauciones ordinarias no podía evitarse."*

(MAGGIORE, Giuseppe “ Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza” P.103”)

La excepción alegada esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe de accidente elaborado por la autoridad que hizo presencia en el lugar de los hechos, la señora MARINA LAZARO BUSTOS , de manera imprudente, intempestiva, sin observar si en ese momento transitaba algún vehículo por la vía (que en realidad transitaban muchos vehículos por ser una vía de alto flujo vehicular), **CRUZÓ DE MANERA IMPRUDENTE LAS CALZADAS DEL FLUJO VEHÍCULAR MIXTO SIN DARLE OPORTUNIDAD A MI PROHIJADO DE EVITAR DE MANERA COMPLETA EL ACCIDENTE CON EL PEATÓN,** a pesar de que iba transitando una velocidad normal como también realizó maniobras de evasión, produciendo el peatón de esta manera el accidente que originó las lesiones y su posterior deceso. Esta situación es completamente imprevisible, imprevista e inevitable para el conductor de dicho tracto-camión, configurándose un claro caso fortuito en el hecho que hoy se demanda, pues no podría prever de ninguna manera dicho evento trágico.

Es de resaltar que al probarse el caso fortuito, acorde con el régimen de responsabilidad civil extracontractual, este se convierte en un factor exonerante de culpabilidad civil, motivo por el cual tiene capacidad eficaz de quebrar el nexo causal existente entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por el actor, por lo que la excepción titulada deberá prosperar y en consecuencia, desestimar de manera definitiva las pretensiones del demandante.

3.5 CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL:

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurren unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañoso de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, el acto fortuito y hecho de un tercero generan un rompimiento en el nexo causal por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 199, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). *Que “..... la segunda de esas causas ‘abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña’, por lo que ‘evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste’*

3.6 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE DEMANDA POR INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS O PRUEBAS QUE LA DETERMINEN.

Conforme con todo lo expuesto en los fundamentos de las excepciones anteriores, y acorde con los elementos probatorios que pretende introducir los demandantes en este debate judicial, es clara la inexistencia de elementos probatorios que determinen responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA.

3.7 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE DEMANDA POR INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE DETERMINE LA RELACION ENTRE EL HECHO CONSTITUTIVO DEL DAÑO INICIAL LESIONES, CON EL HECHO POSTERIOR FALLECIMIENTO DEL PEATON.

Como ya se dijo para que se configure una responsabilidad civil extracontractual se deben presentar los elementos que la conforman, vale decir hecho, nexos causal y daño. En otras palabras, que el hecho generador pueda ser atribuible como consecuencia del daño presentado.

Para el caso se debe indicar que el accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el señor EDGAR FERNANDO PADILLA se presentó el 15 de marzo de 2015 caso en el cual se presentaron lesiones en la humanidad de la señora MARIA LAZARO, sin embargo, casi un año y medio después se presenta su lamentable fallecimiento, sin que exista ninguna prueba si quiera sumaria que determine si ese hecho pueda ser atribuible directamente a la producción del accidente.

Al no encontrarse esa relación demostrada es imposible arribar a una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.

3.7 EXCEPCION GENERICA O DE OFICIO.

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil solicitamos respetuosamente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa.

PRUEBAS

a. TRASLADADAS:

- **DE LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS OBRANTES EN LA FISCALIA 2ª SECCIONAL DE VILLETA**

Solicitamos respetuosamente al Juzgado que se elabore oficio dirigido a la Fiscalía 2ª Seccional de Villeta que se ubica en la Diagonal 1ª No. 11-09 Barrio Bello Horizonte para que remita el despacho la totalidad de los elementos probatorios y evidencias Físicas que obran dentro del radicado No. 254026101180201580045

Lo anterior debido a que por su competencia preferente, dicha entidad recopilo toda la evidencia respecto de la ocurrencia del accidente que funda la demanda y adelanto las correspondientes diligencias de su ocurrencia, siendo necesario conocer dichos elementos. Además, por ser la indagación preliminar penal una actuación que goza de reserva sumarial, no puede ser requerida mediante de derecho de petición particular o previa, estableciéndose que toda esta evidencia se descubrirá en la posible audiencia de acusación que a la fecha no se ha surtido.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a la parte actora, ya reconocida por el despacho, a los domicilios ya indicados en la demanda, para que en la fecha y hora señalada por el despacho se absuelva el cuestionario que de manera verbal o escrita presentare.

d. DECLARATORIA DE PARTE.

De conformidad con lo establecido por el inciso primero del artículo 198 del CGP, solicito se decrete la declaración de parte del señor EDGAR FERNANDO PADILLA, sea en la diligencia posterior al interrogatorio de parte o en fecha posterior que el despacho señale.

ANEXOS

- Poder.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

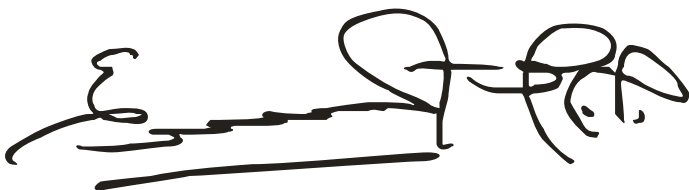
NOTIFICACIONES

Las notificaciones las pueden remitir a:

Para mi representado señor EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA al correo electrónico edgarfpadilla0715@hotmail.com, celular +1(7546107547)

El suscrito en la Calle 18 No. 6-31 oficina 205 Tel. 2838470 cel 3115396553, edificio Bogota Centro correo electrónico: gerencia@poderjuridico.com o al estebanmartinezabogado@gmail.com.

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C.79.598.727 de Bogotá
TP No.141113 del C.S de la J.